

RESOLUCIÓN DNCP N° 438 119

Asunción, 06 de febrero de 2019

SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL FERNANDO ANDRES MIRANDA RIVAS, CON RUC N° 2964357-0 EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 12/17 "ADQUISICIÓN DE CÁMARA FILMADORA, ACCESORIOS Y OTROS", CONVOCADA POR EL GABINETE CIVIL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – ID N° 332.785. -----

VISTO

El expediente caratulado: "SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA UNIPERSONAL FERNANDO ANDRES MIRANDA RIVAS, CON RUC N° 2964357-0 EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA N° 12/17 "ADQUISICIÓN DE CÁMARA FILMADORA, ACCESORIOS Y OTROS", CONVOCADA POR EL GABINETE CIVIL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – ID N° 332.785."; la providencia a través de la cual se dispone: "Atento al Informe que antecede. LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER".-----

CONSIDERANDO

La Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. -----

El Artículo 72° de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y substanciación de un sumario administrativo, en los términos del precepto citado y sus complementarios los Artículos 108° y subsiguientes del Decreto Reglamentario N° 21.909/03. -----

A través de la Ley N° 3.439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su art. 3° inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas". ---

La misma Ley N° 3.439/07 en su Art. 8° faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias.-----

La Investigación Previa sobre supuestas infracciones por parte de la firma **Unipersonal FERNANDO ANDRES MIRANDA RIVAS**, con **RUC N° 2964357-0**; iniciada a partir de la comunicación realizada por la Unidad Operativa de Contratación de la Presidencia de la Republica, ingresada por mesa de entrada manual de esta Dirección Nacional como expediente N° 867 en fecha 12 de febrero de 2018, por la cual comunican supuestos incumplimiento por parte de la firma en cuestión en el marco de la **Contratación Directa N° 12/17 "ADQUISICIÓN DE CÁMARA FILMADORA, ACCESORIOS Y OTROS"**, convocada por el **GABINETE CIVIL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – ID N° 332.785**. -----

Dadas las supuestas irregularidades denunciadas, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas ha ordenado la instrucción del sumario a la firma Unipersonal FERNANDO ANDRES MIRANDA RIVAS, CON RUC N° 2964357-0, a través de la **Resolución DNCP N°3358/2018** de fecha 10 de septiembre de 2018. Asimismo, se ha procedido a la designación del Juez Instructor a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial, en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03.-----



Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCPC N° 438 119

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109° del Decreto N° 21.909/03, se ha emitido el **A.I. N°1534/18** de fecha 10 de septiembre de 2018 en el cual se han individualizado claramente los cargos que se le imputan a la firma, cuales son, los supuestos establecidos en el **inciso b) del artículo 72 de la Ley 2051/03, que establece** “los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate”, **ya que existen indicios suficientes que hacen presumir un incumplimiento de las obligaciones contractuales, en razón de que no habría entregado los bienes adjudicados conforme a lo ofertado y contratado en el marco del llamado de referencia.**-----

Igualmente, se ha fijado la fecha de la audiencia de descargo para el día 01 de octubre de 2018 a las 10:00 horas, teniendo en cuenta la disposición establecida en el Art. 21° del Decreto N° 7434/11. -----

Por nota DNCPC/DJ N°11614/18 de fecha 10 de septiembre de 2018 se ha remitido la notificación de la Resolución DNCPC N°3358/2018 y el A.I. N°1534/18.-----

En el informe del Ujier Notificador Edgar Franco se expresa “En fecha 17 de setiembre del año 2018 siendo las 08:40 horas me constituí en el lugar indicado, específicamente en el domicilio del señor Fernando Andrés Mirando Rivas sito en la calle México N°975 de la ciudad de Asunción declarado en la nota DNCPC/DJ N°11614/18 que antecede, ante la imposibilidad de notificar dicho documento porque al constituirme en el lugar no se encontraba ninguna persona de la empresa procedí a dejar adherida la nota por la puerta de la casa dejando constancia que en el día viernes 14 de setiembre se dejó adherida nota de pre aviso indicando que regresaría el día lunes 17 del corriente adjunto foto de la fachada del inmueble conste, es mi informe.”-----

En ese sentido, no habiendo comparecido ningún representante de la firma sumariada, este Juzgado de Instrucción, labró acta y dejó constancia de la incomparecencia injustificada de la citada firma. Igualmente, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el Artículo 109° del Decreto Reglamentario N° 21.909/03, según el cual la incomparecencia injustificada tiene como consecuencia la prosecución del sumario sin que el sumariado pueda efectuar su descargo ni ofrecer pruebas en otra oportunidad.-----

Es importante señalar, que la oportunidad que otorga la audiencia de descargo a la firma sumariada es única en el proceso del sumario administrativo, y aun cuando los hechos sobre los cuales deba decidirse parezcan absolutamente claros y la prueba existente sea contundente y unívoca; la administración tiene en cuenta no solamente razones o motivos de legitimidad, sino también motivos de oportunidad, mérito y conveniencia e interés público como suma de intereses coincidentes. Por lo cual, es importante el descargo formulado por los afectados potenciales, incluso en el más claro de los casos, ya que el mismo puede aportar siempre más elementos de juicio a tener en cuenta en el Juzgamiento del caso particular.-----

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

De esta forma, corresponde a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas proceder al estudio de las cuestiones de fondo que rodean al presente caso, y verificar si la conducta de la firma Unipersonal FERNANDO ANDRES MIRANDA RIVAS, CON RUC N° 2964357-0 podría ser subsumida dentro de los supuestos establecidos en el inciso b) del Art. 72° de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas” a los efectos de la aplicación de sanción en el caso que lo amerite.-----



Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCPC

Cont. Res. DNCP N° 438 119

Primeramente, es necesario realizar una cronología de los hechos acontecidos en el presente proceso de contratación para contar con un panorama preciso de los mismos:

Por **Resolución N°720/2017 de fecha 11 de julio de 2017**, el Director General de Administración y Finanzas de la Presidencia de la Republica resolvió adjudicar al señor Fernando Andres Miranda Rivas el llamado de referencia por un monto total de veintinueve millones setecientos mil guaraníes (Gs.29.700.000).-----

En fecha **18 de julio de 2017**, fue suscripto el **Contrato N°22/2017** entre ambas partes, la vigencia fue fijada desde la fecha de suscripción hasta el cumplimiento total de las obligaciones (fs.6/9).-----

Respecto al **Plazo, Lugar y Condiciones de la prestación de servicios**, la **Cláusula Séptima** estableció: *“Los bienes deben ser entregados dentro de los plazos establecidos en el Cronograma de Entregas de las Bases y Condiciones...”* (sic). En ese sentido, la **Carta de Invitación**, en su parte pertinente indicó: *“...El plazo de entrega de los bienes o prestación de los servicios es de: Hasta 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la orden de compra, en el Departamento de Patrimonio del Gabinete Civil de la Presidencia, Benjamín Constant 889 c/ Montevideo, de lunes a viernes de 7:00 hs a 15:00hs...”* (sic).-----

Es así que en fecha 16 de agosto de 2017, la Contratante emitió la **Orden de Compra N°835**, para la provisión de los bienes adjudicados: Ítem 1 Cámara filmadora; Ítem 2 Baterías; Ítem 3 Luz de cámara; Ítem 4 Maleta y el Ítem 5 Trípode, conforme al contrato, siendo recibida por la firma en fecha 21 de agosto de 2017 (fs.12).-----

En fecha 28 de agosto de 2017, el Departamento de Patrimonio informó a la Dirección de Recursos Financieros del Gabinete Civil a través del Memorándum PR/GC/2017/6935, sobre la verificación técnica realizada de los equipos y accesorios durante la recepción de los bienes, constatándose *“...discrepancias entre lo ofertado por el proveedor y lo visualizado in situ, motivo por el cual no se procedió a la recepción, hasta tanto se provea a la Institución, los bienes conforme a las documentaciones del llamado...”* (sic) (fs.13).-----

Por medio de la nota de fecha 18 de septiembre de 2017 fue comunicado al Director General de la verificación mencionada precedentemente, detallándose las discrepancias observadas sobre los bienes presentados por el proveedor, los cuales citamos a continuación: (fs.15).

ÍTEM 1: Según contrato debe ser de procedencia Japón, sin embargo se visualizo por la Cámara filmadora, procedencia China.

ÍTEM 2: Sin observaciones.

ÍTEM 3: Según contrato debe ser de la marca Lite Panels, procedencia Japón, sin embargo se visualizó luz de cámara de la marca Ikan, procedencia China.

ÍTEM 4: Según contrato debe ser de la marca Sony, procedencia Japón, sin embargo se visualizó Maleta de la marca Camrade, sin procedencia visible.

ÍTEM 5: Según contrato debe ser de la marca Ikan, procedencia Japón, sin embargo se observó Trípode de la marca E-Image, sin procedencia visible” (sic).



Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional
DNCP 3

Cont. Res. DNCP N° 438 119

A fojas 31 del expediente obra el cuadro comparativo de ofertas del llamado de referencia extraído del Portal de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en el cual se puede observar que el señor Fernando Andres Miranda Rivas ofreció los siguientes bienes:

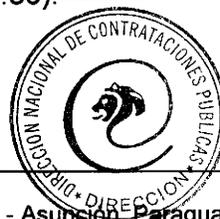
Empresa: Fernando Andres Miranda Rivas							
N°	Descripción	Marca	Procedencia	Unidad de Medida	Cantidad	Precio Unitario (IVA Incluido)	Monto total
1	Cámara Filmadora	SONY	JAPÓN	Unidad	1	21.660.000	21.660.000
2	Baterías	SONY	JAPÓN	Unidad	1	1.440.000	1.440.000
3	Luz de Cámara	LITEPANELS	JAPÓN	Unidad	1	1.800.000	1.800.000
4	Maleta	SONY	JAPÓN	Unidad	1	1.800.000	1.800.000
5	Trípode	IKAN	JAPÓN	Unidad	1	3.000.000	3.000.000
Total							29.700.000

En fecha 26 de septiembre de 2017, la Unidad Operativa de Contrataciones del Gabinete Civil remitió la Nota PR. UOC N°399/2017 al señor Fernando Andres Miranda Rivas, por el cual fue comunicado que "...para la entrega de los bienes adjudicados, el oferente debe ajustarse estrictamente a los parámetros ofertados, como procedencia, marca, especificaciones técnicas..." (sic) solicitándole a su vez que en un plazo de cinco días hábiles, efectúe la entrega total de los bienes conforme a lo ofertado (fs.16).-----

Por medio de la Nota PR. UOC N°431 de fecha 17 de octubre de 2017, remitido por la Unidad Operativa de Contrataciones del Gabinete Civil a través del correo electrónico gabcivil10@hotmail.com al correo electrónico del proveedor fermirpy@gmail.com, reiteró el pedido de entrega de los bienes adjudicados (fs.17).-----

En respuesta, en fecha 18 de octubre de 2017, el señor Fernando Andres Miranda Rivas a través del correo electrónico citado precedentemente manifestó que "Había presentado los productos, mencionados en la licitación, pero tenían otra procedencia (China), por lo que se acordó que se iba a volver a hacer a la licitación" (sic) (fs.18).-----

En ese sentido, obra en el expediente una nota de fecha 18 de octubre de 2017 dirigida a la Directora de la UOC del Gabinete Civil, donde el señor Fernando Andres Miranda Rivas expresó lo siguiente: "...Posterior a la firma y recepción de orden de servicios, en varias oportunidades acudí a la Presidencia de la Republica con la finalidad de entregar el equipo objeto de la licitación, no pudiendo hacerlo por la negativa de los responsables de la recepción, manifestando que no coinciden con lo solicitado, sin embargo. El equipo cumplía a cabalidad con las EETT solicitadas en las bases concursales, además el equipo fue adquirido de la casa representante de la firma SONY para Paraguay..." (Sic) (fs.30).-----



Abog. Pablo Seitz Ortiz
 Director Nacional
 DNCP 4

Cont. Res. DNCP N° 438 119

En fecha 27 de octubre de 2017, el Departamento de Patrimonio informó a la Dirección de Recursos Financieros del Gabinete Civil a través del Memorándum PR/GC/2017/8728 que a la fecha, los bienes no fueron entregados por el proveedor (fs.19).-----

En fecha 15 de noviembre de 2017, por medio de la Nota PR. UOC N°500, remitido por la Unidad Operativa de Contrataciones del Gabinete Civil a través del correo electrónico gabcivil10@hotmail.com al correo electrónico del proveedor, fermirpy@gmail.com, reiteró nuevamente el pedido de entrega de los bienes adjudicados (fs.20/21).-----

Obra en el expediente un acta de fecha 21 de noviembre de 2017, donde funcionarios del Gabinete Civil de la Presidencia de la Republica dejaron constancia de haberse constituido en el domicilio señalado en la Oferta presentada, México N°975 de la Ciudad Capital, a fin de hacer entrega de la nota de reiteración para la entrega de los bienes, sin embargo y según los mismos, observaron que dicha empresa no se encuentra funcionando en la dirección mencionada (fs.22/23).-----

Es así que por medio de la Resolución N°1448/2017 de fecha 12 de diciembre de 2017, el Director General de Administración y Finanzas de la Presidencia de la Republica resolvió terminar el Contrato N°22/2017 (fs.26). El mismo fue comunicado a través del correo electrónico del Gabinete Civil de la Presidencia de la Republica (gabcivil10@hotmail.com) al señor Fernando Andres Miranda Rivas (fermirpy@gmail.com) (fs.27/28).-----

ANALISIS

Ahora bien, a fin de determinar si la conducta de la firma Unipersonal FERNANDO ANDRES MIRANDA RIVAS, CON RUC N° 2964357-0, resulta sancionable en los términos fijados debemos en primer lugar establecer los presupuestos requeridos por el inc. b) Del Art. 72° de la Ley N° 2.051/03, los cuales deben darse conjuntamente: 1.1) El incumplimiento de una obligación contractual; 1.2) que el incumplimiento sea imputable a la firma; y 1.3) que dicho incumplimiento haya causado daño o perjuicio a la Convocante.-----

1.1 El incumplimiento de una obligación contractual

Conforme se ha expuesto en el apartado referente a los hechos, el Gabinete Civil de la Presidencia de la República resolvió adjudicar al señor Fernando Andres Miranda Rivas el llamado de referencia, siendo suscripto el Contrato N°22/2017 en fecha 18 de julio de 2017 con vigencia desde la suscripción hasta el cumplimiento total de las obligaciones.-----

La Carta de Invitación estableció que el plazo de entrega de los bienes o prestación de los servicios era de **hasta 10 (diez) días hábiles** siguientes a la fecha de recepción de la orden de compra. En ese sentido, mencionamos que **la Orden de Compra N°835 fue recibida por el señor Fernando Andres Miranda Rivas en fecha 21 de agosto de 2017**. Por lo que el plazo de entrega de los bienes adjudicados feneció en fecha **04 de septiembre de 2017**.-----

Ahora bien, en fecha 28 de agosto de 2017, el Departamento de Patrimonio informó a la Dirección de Recursos Financieros del Gabinete Civil a través del Memorándum PR/GC/2017/6935 sobre la verificación técnica realizada de los equipos y accesorios durante la recepción de los bienes, constatándose "...discrepancias entre lo ofertado por el proveedor y lo visualizado in situ, motivo por el cual no se procedió a la recepción, hasta tanto se provea a la Institución, los bienes conforme a las documentaciones del llamado..." (Sic)-----

Posteriormente, por medio de la nota de fecha 18 de septiembre de 2017 fue comunicado al Director General de la verificación mencionada precedentemente, detallándose las



Cont. Res. DNCP N° 438 /19

discrepancias observadas sobre los bienes presentados por el proveedor, los cuales citamos a continuación:

“ÍTEM 1: Según contrato debe ser de procedencia Japón, sin embargo se visualizó por la Cámara filmadora, procedencia China.

ÍTEM 3: Según contrato debe ser de la marca Lite Panels, procedencia Japón, sin embargo se visualizó luz de cámara de la marca Ikan, procedencia China.

ÍTEM 4: Según contrato debe ser de la marca Sony, procedencia Japón, sin embargo se visualizó Maleta de la marca Camrade, sin procedencia visible.

ÍTEM 5: Según contrato debe ser de la marca Ikan, procedencia Japón, sin embargo se observó Trípode de la marca E-Image, sin procedencia visible”

Luego, como se puede apreciar en el relatorio de los hechos, la convocante ha solicitado a la firma hoy sumariada la entrega de los bienes, reiterando en varias oportunidades dicha solicitud, a lo que la empresa ha contestado que ha intentado realizar la entrega de los bienes que cumplen con las especificaciones técnicas, pero que son de procedencia China y por lo tanto han sido rechazados por la convocante.-----

Es así que por medio de la Resolución N°1448/2017 de fecha 12 de diciembre de 2017, el Director General de Administración y Finanzas de la Presidencia de la Republica resolvió terminar el Contrato N°22/2017 por causas imputables al proveedor.-----

En suma, de acuerdo a los informes y documentaciones remitidos por la Contratante, el proveedor ha entregado bienes distintos a los ofertados y contratados, siendo consecuentemente rechazados por el Gabinete Civil de la Presidencia de la República, esta última ha solicitado en reiteradas ocasiones la entrega de los bienes en la forma acordada, sin embargo tal hecho no ha ocurrido, por lo que se ha rescindido el contrato.-----

Por lo tanto, la firma se ha obligado a la provisión cámara filmadora, accesorios y otros en el marco del llamado de referencia, sin embargo no ha realizado la entrega de los mismos conforme a lo ofertado y contratado, razón por la cual se concluye que ha existido un incumplimiento contractual. -----

1.2 Imputabilidad del incumplimiento de la firma sumariada.

Ahora bien, habiéndose concluido que la obligación asumida por la sumariada mediante contrato no han sido cumplidas, y en atención a lo dispuesto en el inciso b) del Art. 72 de la Ley 2.051/03 “De Contrataciones Públicas”, corresponde analizar si dicho incumplimiento es o no imputable a la firma sumariada.-----

Al respecto el Art. 78 de la Ley 2.051/03 dispone que: *“No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando sea ulterior a su descubrimiento o verificación por las autoridades o el requerimiento, visita, excitativa o denuncia de las autoridades”*.-----

Cabe destacar que la Contratista al presentar su oferta, ha declarado estar de acuerdo con todos y cada uno de los requisitos indicados en Carta de Invitación del llamado y se ha comprometido al cabal cumplimiento del contrato en caso de resultar adjudicada, por tanto, la misma no puede desconocer la obligación que se ha comprometido a cumplir a través de la



Cont. Res. DNCP N° 438 /19

suscripción del contrato. En dicho formulario de Oferta ha declarado *“En las condiciones requeridas en los documentos de este procedimiento de contratación directa, ofrecemos proveer los Bienes cuya descripción y precios unitarios y totales, incluidos los tributos o gravámenes que correspondieran, ...”*-----

Así, queda claro que la firma en cuestión se ha obligado a entregar la totalidad de los bienes en la forma solicitada y no lo ha hecho, es así que, no habiendo presentado la firma sumariada pruebas que la eximan de responsabilidad, se concluye que esta es responsable del incumplimiento incurrido y de sus consecuencias.-----

1.3 Daño sufrido por la convocante como consecuencia del incumplimiento.

Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del Art. 72 de la Ley N° 2.051/03, no basta con que exista un incumplimiento imputable a la firma sumariada a los efectos de que la conducta sea sancionable, sino que además debió de haberse ocasionado un daño o perjuicio a la Entidad Convocante con dicho incumplimiento lo cual será estudiado en el presente punto.-

Al respecto, por Nota PR. UOC N°49/2018 de fecha 09 de febrero de 2018 ingresada a por mesa de entrada DNCP como Expediente N°857 de fecha 12 de febrero de 2018 la convocante ha expresado *“...en base a los antecedentes, y los reiterados incumplimientos, a pesar de la insistencia por acordar una solución técnica y legal, la no provisión del bien adjudicado, a pesar de las múltiples reiteraciones, produciendo un daño importante a la institución, tomando en consideración que no solamente se ha dejado de contar con el bien licitado, se no que se ha perdido el presupuesto para el mismo, debiendo la institución iniciar este año fiscal un nuevo llamado, debiendo realizarse reprogramación presupuestaria para el mismo, lo que constituye una importante inversión de gestión administrativa debido a la irresponsabilidad del Oferente citado...”*-----

En este sentido, debemos decir que con el incumplimiento observado la Convocante se vio privada contar con la cámara, sus accesorios y otros para las actividades y viajes oficiales, situación que ha generado perjuicios o daños conexos a los intereses del Gabinete Civil – Presidencia de la República y por ende al Estado Paraguayo, como lo son aquellos traducidos en gastos de recursos humanos y financieros en los que incurrió esta institución.-----

En atención a las consideraciones expuestas en el análisis referente al supuesto establecido en el inciso b) del Art. 72 de la Ley N 2.051/03, esta Dirección Nacional concluye que la conducta de la firma Unipersonal FERNANDO ANDRES MIRANDA RIVAS, CON RUC N° 2964357-0 se encuentra subsumida dentro del supuesto mencionado, por haberse verificado el incumplimiento contractual imputable al sumariado, habiéndose ocasionado un daño a la Convocante como consecuencia de dicho incumplimiento.-----

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE.

En virtud a que el incumplimiento contractual quedó demostrado en el proceso sumarial, pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2.051/03 “De Contrataciones Públicas” a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada:

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE.

Esta Dirección Nacional considera que en los casos en que el contenido de la obligación asumida sea de resultado, el daño se encuentra configurado con el mero incumplimiento de la obligación asumida. No obstante, debemos mencionar que por el incumplimiento de la empresa,

Cont. Res. DNCP N° 438 /19

la Contratante se vio privada de contar con la cámara filmadora y sus accesorios, afectando el buen desarrollo de las actividades planeadas al momento de la realización del llamado, para lo cual ha invertido sus recursos humanos y económicos.-----

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

Esta Dirección Nacional considera que la firma Unipersonal FERNANDO ANDRES MIRANDA RIVAS, CON RUC N° 2964357-0, es plenamente responsable por el incumplimiento incurrido, ya que ha sido ésta quien ha especificado en su oferta que iba a cumplir con la provisión de los bienes adjudicados, debiendo tener la seguridad de poder honrar su compromiso antes de presentarla y más aún al momento de proceder a la suscripción del contrato. -----

Es así que respecto a la intencionalidad, el único eximente de responsabilidad en el incumplimiento de alguna condición de la Ley, sería el caso fortuito o fuerza mayor, previstos en el artículo 78 de la Ley N° 2.051/03, por tanto al no haberlos demostrado la firma sumariada ni presentado pruebas suficientes, entonces la misma es responsable de su incumplimiento y sus consecuencias.-----

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Con el incumplimiento de la firma Unipersonal FERNANDO ANDRES MIRANDA RIVAS, CON RUC N° 2964357-0, se verifica un falta administrativa que ocasiono que el Gabinete Civil – Presidencia de la República se vea privado de contar los bienes requeridos, afectando así el buen desarrollo de las actividades. Además, teniendo en cuenta lo expresado por la convocante y las documentaciones del llamado, la firma ha presentado una Declaración Jurada garantizando el fiel cumplimiento de contrato y a pesar de la terminación del contrato por causas imputables misma no ha abonado el monto correspondiente, esto a pesar del requerimiento hecho por la convocante. Por último, mencionamos que se trata de la única oferta presentada en el llamado.-

LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR.

En este caso, esta Dirección Nacional ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas, que la firma Unipersonal FERNANDO ANDRES MIRANDA RIVAS, CON RUC N° 2964357-0 no cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos.-----

POR TANTO, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; -----

EL DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

1° DAR POR CONCLUIDO el sumario administrativo instruido a la firma Unipersonal FERNANDO ANDRES MIRANDA RIVAS, con RUC N° 2964357-0 en el marco de la Contratación Directa N° 12/17 “adquisición de cámara filmadora, accesorios y otros”, convocada por el GABINETE CIVIL – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – ID N° 332.785. -----

2° DECLARAR que la conducta de la firma **Unipersonal FERNANDO ANDRES MIRANDA RIVAS, con RUC N° 2964357-0** se encuentra subsumida dentro del inciso b) del art. 72 de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”.-----



Abog. Pablo Seitz Ortiz
Director Nacional 8

Cont. Res. DNCP N° 438 119

3° DISPONER la Inhabilitación de la firma Unipersonal **FERNANDO ANDRES MIRANDA RIVAS**, con RUC N° 2964357-0 por el plazo de 3 (TRES) MESES, contados desde la incorporación al Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley N° 2.051/03.-----

4° DISPONER la Publicación de la citada Inhabilitación en el Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado Paraguayo, del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), por el término que dure la sanción, conforme lo dispone el artículo 114° in fine del Decreto Reglamentario N° 21.909/03.-----

5° COMUNICAR, y cumplido archivar. -----



[Handwritten Signature]
SABG. PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ
Director Nacional - DNCP